



**Reglamento de la Ley de incentivos
para el desarrollo de proyectos de
Energía Renovable**

Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable

ACUERDO GUBERNATIVO No. 211-2005

Guatemala, 16 de junio de 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 52-2003 del Congreso de la República, se promulgó la Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable, con el objeto de promover el desarrollo de proyectos de energía utilizando recursos energéticos renovables y establecer los incentivos fiscales, económicos y administrativos para el efecto.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 de la indicada Ley establece el mandato expreso de emitir el Reglamento que permita la calificación y aplicación concreta de los incentivos relacionados, por lo que procede aprobar la disposición gubernativa correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE ENERGÍA RENOVABLE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos normativos de la Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable y asegurar las condiciones adecuadas para la calificación y aplicación concreta de los incentivos establecidos en la indicada Ley.

Artículo 2. Definiciones. Además de las contenidas en la Ley, para los fines de este Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

Calificación: Procedimiento por el cual la Dirección conoce, evalúa y califica que un determinado proyecto utiliza recursos renovables para la producción de energía y opina técnicamente, con el objeto de que el Ministerio emita la resolución que faculta al titular del mismo, para gozar de los beneficios e incentivos que establece la Ley.

Certificado de reducción de emisiones: Es el documento emitido por el Ministerio en el que se hace constar que el proyecto que desarrolla utiliza fuentes de energía renovable, que puede ser objeto de comercialización por parte de su propietario como se consigna en el artículo 23 de este Reglamento.

Dirección: Dirección General de Energía del Ministerio de Energía y Minas.

Ley: Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable.

Maquinaria y equipo: Lo constituyen la maquinaria, el equipo, materiales (fungibles y de construcción) y otros asociados (accesorios, instrumentos de medición, repuestos), todos importados, utilizados exclusivamente en el proyecto de energía que utiliza recursos renovables, necesarios en los períodos de preinversión y ejecución o construcción.

Ministerio: Ministerio de Energía y Minas.

NIT: Número de Identificación Tributaria

Proyecto: Plan que contiene el conjunto integrado de las etapas de preinversión, ejecución o construcción y operación, iniciadas con posterioridad a la vigencia de la Ley, que hayan sido calificadas por el Ministerio para ser considerado un proyecto que utiliza recursos naturales renovables, para los efectos de la aplicación de los incentivos fiscales establecidos por la Ley.

Reglamento: Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable.

SAT: Superintendencia de Administración Tributaria.

Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable

Titular o propietario: Son las Municipalidades, el Instituto Nacional de Electrificación –INDE–, las empresas mixtas, las personas individuales o jurídicas, a las que se les ha calificado y autorizado por el Ministerio un proyecto energético que utiliza recursos renovables, para gozar de los incentivos que establece la Ley en todos o en alguno o algunos de los períodos determinados por la misma.

CAPÍTULO II

DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL PROYECTO

Artículo 3. Solicitud. La persona interesada en el desarrollo de un proyecto de energía renovable, deberá presentar ante el Ministerio, una solicitud escrita en original y copia simple con firma legalizada, conteniendo la siguiente información:

- a) Para las personas individuales: nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, número de cédula de vecindad o pasaporte en caso de ser extranjero, NIT y lugar para recibir notificaciones. Si el presentado actúa en representación de otra persona individual, deberá adjuntar fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública de mandato respectivo.
- b) Para las personas jurídicas y empresas mixtas: nombre, razón o denominación social de la entidad solicitante, domicilio, lugar para recibir notificaciones y NIT. Datos de identificación personal del representante legal y NIT de éste. A la solicitud deberá acompañar fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal, de las patentes de comercio de sociedad y de empresa y del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad con sus modificaciones si las hubiere, inscritas en el Registro Mercantil.
- c) Para las Municipalidades y el Instituto Nacional de Electrificación –INDE– los datos de identificación del representante legal, NIT de la institución y de su representante legal.

Los interesados, además de los requisitos anteriores, deberán acompañar a su solicitud el documento conteniendo el proyecto de producción de energía desarrollado a nivel de estudio de prefactibilidad, a nivel técnico y financiero; la descripción de los incentivos que solicita por período; descripción de la maquinaria y equipo, materiales (fungibles y de construcción) y otros asociados (accesorios, instrumentos de medición, repuestos), que necesita importar, detallando cantidad, costo, partida arancelaria y destino o utilización de los mismos, en el área del proyecto y declaración jurada en acta notarial en la que declare que ha cumplido, en lo que le fuere aplicable, la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

Artículo 4. Trámite de la solicitud. La Dirección, a través de las unidades técnicas y legales competentes, efectuará el análisis de la documentación presentada, formará un expediente para cada caso y, dentro del plazo de veinte días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, estudiará y determinará si el proyecto utilizará fuentes renovables para la producción de energía y si procede o no su calificación para gozar de los incentivos solicitados, para lo cual emitirá la opinión correspondiente.

Al vencimiento del plazo indicado en este artículo o antes del mismo, de contar con la opinión técnica relacionada, la Dirección elevará el expediente al Ministerio para que dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la recepción del mismo, emita la resolución de calificación que establece la Ley.

Artículo 5. Información adicional. Dentro del plazo de análisis de la documentación a que hace referencia el artículo anterior, la Dirección podrá requerir al interesado información adicional que fuere necesaria para analizar el proyecto, para lo cual le otorgará un plazo de ocho días para cumplir con lo requerido. Por causa debidamente justificada y a solicitud de parte, la Dirección podrá conceder prórroga del plazo.

Si al vencimiento del plazo el interesado no atiende los requerimientos exigidos, la solicitud se archivará temporalmente, quedando a salvo el derecho del interesado de continuar con el trámite de éste en el estado en que se encuentre, en un plazo no mayor de

Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable

seis meses; en caso contrario, se procederá a archivar la solicitud en forma definitiva.

Artículo 6. Ampliación de la solicitud. Durante el período de preinversión o del período de ejecución o construcción del proyecto, el interesado podrá gestionar ampliaciones y/o modificaciones a la solicitud inicial, las cuales serán calificadas en cada caso, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 7. Requisitos de la resolución. La resolución de calificación que emita el Ministerio, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombre, razón o denominación social del solicitante, su domicilio y NIT.
- b) Descripción, cantidad, costo, partida arancelaria y destino de la maquinaria y equipo, materiales (fungibles y de construcción) y otros asociados (accesorios, instrumentos de medición, repuestos), que se importarán para los efectos de lo estipulado en el artículo 5 literal a) de la Ley.
- c) Descripción de las etapas del proyecto y del grado de avance del mismo, con indicación de la fecha de culminación de cada una de ellas.
- d) Indicación precisa de la temporalidad para gozar de los incentivos o beneficios contemplados en la Ley, señalando la fecha de inicio y de terminación de la vigencia de los mismos.
- e) Indicación de que la exención del Impuesto Sobre la Renta aplica únicamente al titular que desarrolla directamente el proyecto.
- f) Obligaciones que deriven de la calificación.

En los casos de denegatoria de la solicitud se indicarán en la resolución los motivos técnicos y legales que lo justifican, quedando a salvo el derecho del titular, interesado en el desarrollo de un proyecto de energía, de plantear los recursos administrativos y/o judiciales que a su derecho convengan, los que se resolverán de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 8. Ampliación del plazo. En el caso de que la resolución de calificación del Ministerio contemple un plazo menor a diez años para la conclusión del período de preinversión o del período de ejecución o construcción, el titular del proyecto podrá solicitar ampliaciones del plazo para continuar gozando de los incentivos fiscales a que tiene derecho durante los citados períodos, hasta cubrir los diez años calendario previstos en la Ley, contados a partir de la fecha de inicio del período señalado en la resolución del Ministerio, siempre y cuando no haya concluido la construcción e iniciado la fase de operación.

La solicitud la presentará a la Dirección para su estudio y con opinión técnica la remitirá al Ministerio para la emisión de la resolución correspondiente, debiendo notificarse a la SAT para los efectos consiguientes.

Artículo 9. De la certificación. Al encontrarse firme la resolución emitida para el efecto, el Ministerio extenderá certificación de la misma a costa del interesado y con las formalidades de ley, con el objeto que la presente ante la SAT para los efectos de la aplicación concreta de los incentivos, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de este Reglamento.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 10. De la calificación. La Dirección, bajo su estricta responsabilidad, con base en la solicitud presentada por el titular del proyecto, hará la calificación de cada uno de los bienes que serán objeto de importación con las exenciones a que hace referencia el artículo 5 literal a) de la Ley.

La Dirección deberá establecer que dichos bienes son los necesarios y que serán utilizados exclusivamente en el proyecto de producción de energía con utilización de recursos energéticos renovables, dentro del área donde se ubica el mismo.

Para llevar a cabo dicha calificación, los técnicos de la Dirección podrán auxiliarse de información técnica que esté disponible en forma documental o electrónica, o bien consultar a expertos de la

Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable

materia con el único fin de mantener la objetividad y transparencia del proceso de calificación.

Artículo 11. Maquinaria y equipo de terceros. No podrá aplicarse ningún incentivo a que hace referencia la Ley, a maquinaria y equipo de terceras personas vinculadas al proyecto por razón de contratación o subcontratación.

Artículo 12. Registro de bienes importados. Todos los bienes importados que hayan gozado de los incentivos establecidos en la Ley, deben ser operados en los registros del titular, detallando como mínimo su naturaleza, valor CIF, número de declaración y mercancías de importación, partida arancelaria, destino y el monto de la exención.

Artículo 13. Enajenación de bienes importados. El titular de un proyecto que hubiere importado bienes con la exención a que se refiere la literal a) del artículo 5 de la Ley, podrá transferirlos a terceras personas con la autorización del Ministerio, previo pago de los tributos aduaneros respectivos. El titular presentará ante la SAT la certificación de dicha resolución. Previo al pago de los tributos, el Ministerio emitirá una resolución en la que se indique si es procedente o no la transferencia de dichos bienes, de la cual el titular presentará copia certificada ante la SAT, a efecto de que se le señale el procedimiento de pago.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS PROYECTOS

Artículo 14. Obligaciones. Los titulares de proyectos quedan sujetos ante la Dirección y ante el Ministerio a cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Presentar a la Dirección certificación de la resolución emitida por la SAT, por la cual se le inscribió como titular del derecho de gozar de los incentivos, a que se refiere el artículo 5 literales b) y c) de la Ley.
- b) Permitir al personal del Ministerio, de la Dirección o de la SAT el ingreso a las áreas del proyecto para llevar a cabo labores de supervisión, fiscalización

y control respecto de las importaciones realizadas y verificar la existencia, destino y uso de las mismas, conforme a la competencia que a cada una de las instituciones corresponda.

- c) Informar por escrito o en versión electrónica o magnética al Ministerio, a través de la Dirección, y a la Intendencia de Aduanas de la SAT, cada seis meses, sobre el avance de sus actividades en los períodos de preinversión y ejecución o construcción.
- d) Informar al Ministerio, dentro del plazo de treinta días, de cualquier descubrimiento de tesoros, minerales y hallazgos arqueológicos que pudieran darse en las operaciones de desarrollo del proyecto.
- e) Comprobar ante el Ministerio, en los casos de venta de maquinaria y equipo importado, que los impuestos, cargas y derechos consulares exentos, fueron pagados previamente a la venta.
- f) Notificar al Ministerio la suspensión total o parcial y el reinicio del proyecto, dentro de los cinco días siguientes de acontecida la causal que lo originó.

Artículo 15. Suspensión total o parcial del proyecto. En caso de que el titular suspenda total o parcialmente el proyecto deberá presentar al Ministerio un informe en el que detalle las razones de la suspensión del mismo, con la indicación expresa del destino de la maquinaria y equipo importado exento, para los efectos de fiscalización de parte del Ministerio y la SAT.

El Ministerio resolverá lo procedente y notificará al interesado y a la SAT para efecto de la suspensión de la aplicación de los incentivos. En el caso de suspensión parcial, ésta no interrumpe el plazo previsto en la resolución del Ministerio, el titular podrá seguir gozando de los incentivos a partir de la fecha en que reinicie el proyecto, y por el plazo que aún se encuentre vigente.

En estos casos la maquinaria y equipo importado con exención de pago de impuestos, podrá ser transferido

Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable

al titular de otro proyecto siempre y cuando goce de los mismos beneficios, exportarlos o, en su caso, hacer efectivo el pago de los derechos arancelarios e impuestos a la importación vigentes en la fecha de su importación.

Artículo 16. Fiscalización de proyectos. El titular de un proyecto deberá dar facilidades para que los auditores de la SAT efectúen las acciones de fiscalización y verificación que consideren oportunas, a efecto de establecer y garantizar la aplicación correcta de los incentivos en el desarrollo directo del proyecto. La fiscalización se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

La SAT, derivado de su función fiscalizadora, aplicará las sanciones y, si corresponde, certificará lo conducente por la comisión de cualquier delito de parte del titular.

CAPÍTULO V

DE LA APLICACIÓN CONCRETA DE LOS INCENTIVOS

Artículo 17. Solicitud de incentivos. El titular de un proyecto que utiliza recursos renovables que haya sido calificado por el Ministerio, solicitará a la SAT la aplicación de incentivos, acompañando la certificación extendida por el Ministerio que acredita que desarrolla un proyecto de fuentes renovables de energía, así como la lista de los insumos, totales o parciales que efectivamente serán objeto de incentivos, en los casos que proceda.

Artículo 18. Recepción. La SAT al recibir una solicitud conforme al artículo anterior, con base en la calificación que hizo el Ministerio y que consta en la resolución respectiva, procederá a hacer el análisis técnico aduanal y legal de la misma y resolverá como corresponda.

Artículo 19. Resolución de exención. La SAT, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, analizará

la misma y si la resolución del Ministerio reúne los requisitos exigidos en este Reglamento, emitirá la resolución de exención que declare:

- a) Que el titular ha quedado inscrito como persona exenta para el caso de los impuestos a que se refiere el artículo 5 literales b) y c) de la Ley; y
- b) Por aceptadas las partidas arancelarias y descripción de las mercancías incluidas en la resolución del Ministerio y que serán objeto de exención, conforme al artículo 5 literal a) de la Ley.

Si la resolución del Ministerio no reúne los requisitos relacionados con la asignación de las partidas arancelarias correspondientes, la SAT lo hará del conocimiento del titular, a efecto de que el mismo gestione ante el Ministerio la ampliación o modificación de la resolución respectiva, en cuyo caso el titular presentará nuevamente la solicitud a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento.

En el caso de la literal b) de este artículo, cuando el titular realice las importaciones deberá solicitar la aplicación de la exención a la SAT, en cada importación, acompañando a la solicitud copia de la resolución del Ministerio y de la SAT.

Artículo 20. Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que la SAT haya emitido la resolución de exención de conformidad con el artículo anterior, la solicitud se tendrá por resuelta favorablemente y el titular podrá acreditar su calidad de persona exenta para el caso de las literales b) y c) del artículo 5 de la Ley, con la certificación de la resolución emitida por el Ministerio adjuntándola en cada una de sus declaraciones del impuesto respectivo.

Artículo 21. Personas con varias actividades económicas. En los casos que los titulares tengan actividades de tipo comercial sujetas a otros regímenes impositivos, deberán consignar la obtención de rentas bajo el incentivo otorgado en ley con sus consecuentes costos, gastos y demás erogaciones, a efecto que la

Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo de Proyectos de Energía Renovable

dispensa tributaria se aplique conforme al alcance de la misma.

Al presentar su declaración del Impuesto Sobre la Renta, el titular debe adjuntar como anexo a la misma, la correspondiente integración técnica que señale los importes con exención del relacionado impuesto, como de aquellos a los cuales no les aplique la dispensa tributaria y, si correspondiera, el importe del gravamen a cancelar.

Lo requerido en los párrafos anteriores, solo será necesario ante las obligaciones formales y sustantivas para cada uno de los períodos impositivos en los cuales se aplicarán los incentivos fiscales para el desarrollo de un proyecto.

CAPÍTULO VI

CERTIFICADO DE REDUCCIÓN DE EMISIONES

Artículo 22. Certificado de reducción de emisiones. El titular de un proyecto gestionará ante la autoridad competente u organismo que determine el Ministerio para el efecto, la cuantificación de las emisiones reducidas o desplazadas por el proyecto que desarrolla, con el objeto de solicitar oportunamente la emisión del certificado de reducción de emisiones.

Artículo 23. Emisión del certificado. Con base en la resolución correspondiente, el Ministerio emitirá al titular del proyecto el certificado de reducción de emisiones, el que podrá ser comercializado.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Registro. Cada titular de un proyecto de fuentes renovables de energía calificado por el órgano competente, quedará inscrito de oficio en el Ministerio, al momento de emitirse la resolución de calificación.

Artículo 25. Casos no previstos. Los casos no previstos derivados de la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Ministerio o la SAT, en el respectivo ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Organismo Judicial, la Ley de lo Contencioso Administrativo y demás leyes, en lo que fueren aplicables.

Artículo 26. Epígrafes. Los epígrafes de cada artículo de este Reglamento no tienen validez interpretativa, sino únicamente referencial.

Artículo 27. Vigencia. El Presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

OSCAR BERGER

Luis Romeo Ortíz Peláez
Ministro de Energía y Minas

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Publicado el 22 de junio de 2005